



EXPEDIENTE N° : 1347-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
UNIDAD MINERA : CAPITANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE
 CARAVELÍ Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0596-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Unidad Minera "Capitana" de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A. (en adelante, Caravelí). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 685-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1311-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Caravelí habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1282-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016¹, notificada al administrado el 5 de setiembre del 2016² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Caravelí, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Caravelí

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero realizó el almacenamiento de sus residuos peligrosos: (i) en terreno abierto, (ii) en área sin impermeabilización, (iii) en cantidades que rebasan su capacidad, y (iv) sin contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i> 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (...) Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad,</i>

¹ Folios 9 al 16 del Expediente.

² Folio 21 del Expediente.



		<p>hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)"</p>					
		Norma tipificadora					
		<p>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p>					
		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
		7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
		7.1.17	<p>No cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el almacenamiento central de residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras.</p>	Artículo 40 RLGRS	Hasta 1,000 UIT	PA/RA	GRAVE

4. El 20 de setiembre del 2016, Caravelí presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

³ Folios 23 al 33 del Expediente.



del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

III.1.1. Obligación ambiental asumida por Caravelí

8. El Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), enumera ciertas prohibiciones que deberá tomar en cuenta el titular minero para el almacenamiento de residuos peligrosos, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) no almacenar en terrenos abiertos, (ii) no almacenar a granel, sin el correspondiente contenedor, y (iii) no almacenar en cantidades que rebasen la capacidad del área⁴.
9. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS establece las condiciones mínimas que deberán reunir las instalaciones del almacenamiento central de residuos peligrosos al interior de las unidades productivas, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, (ii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, (iii) implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles⁵.
10. Conforme a las referidas normas, el titular minero tiene la obligación de almacenar sus residuos peligrosos en áreas cerradas, impermeabilizadas y que

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
 y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
 Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; asimismo, debe realizar el almacenamiento en cantidades que no rebasen la capacidad del mismo.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶ y en el Informe de Supervisión⁷, en la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que Caravelí almacenaba sus residuos sólidos peligrosos del siguiente modo:
 - (i) En un área que no contaba con sistemas de contención en casos de derrames,
 - (ii) En cajas de madera que superaban su capacidad de almacenamiento, y
 - (iii) Residuos expuestos al ambiente.
12. Adicionalmente, en el ITA⁸, la Dirección de Supervisión advirtió que Caravelí también almacenaba sus residuos peligrosos (envases vacíos de cianuro) en áreas sin impermeabilización.
13. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en la fotografías N° 83 al 87 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se aprecian a continuación⁹:



Fotografía N° 83.- Área de almacenamiento de residuos peligrosos e industriales.

Fotografía N° 84.- Los residuos peligrosos se encuentran expuestos al ambiente y no cuentan con sistema de contención anti derrames.



⁶ Página 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁷ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁸ Folio 5 del Expediente.

⁹ Páginas 198 al 203 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 85.- Los envases que contenían cianuro se encuentran expuestos al ambiente.



Fotografía N° 88.- Residuos industriales cilindros y baterías dispuestos sobre el suelo.

III.1.3 Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

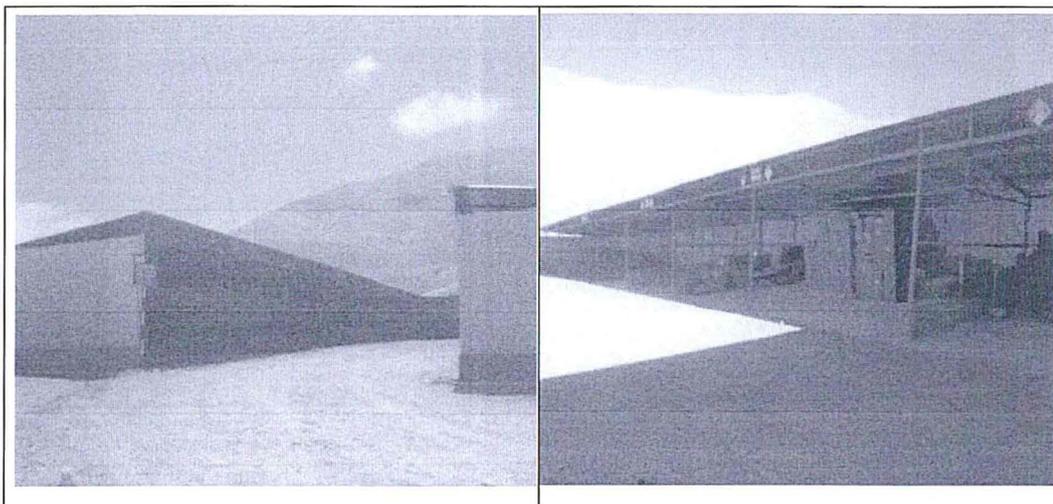
- 14. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, mediante escrito de registro N° 28798 del 14 de abril del 2016, Caravelí remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.
- 15. En el mencionado escrito, el administrado señaló que en el área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos implementó las siguientes medidas: (i) construcción de cunetas de captación a lo largo del área de almacenamiento de los residuos peligrosos; ii) almacenamiento en cantidades que no rebasaban la capacidad de los contenedores; y, iii) la construcción de celdas de almacenamiento dentro de un ambiente cerrado. Además, de las fotografías presentadas por el administrado¹⁰ se aprecia que el área de almacenamiento está impermeabilizado:



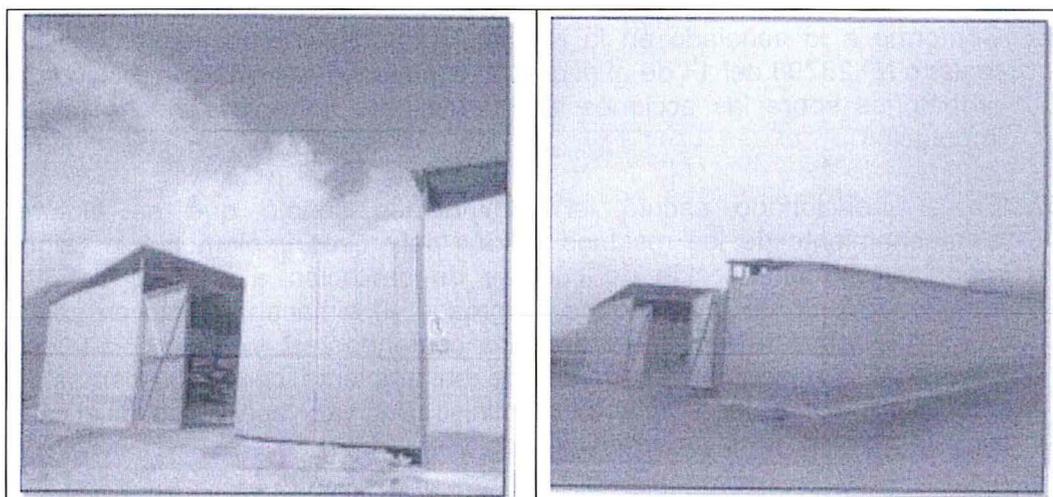
Fotografía N° 2: Conformación de las canaletas de derivación (medida de contingencia) y ubicación del pozo colector.



¹⁰ Páginas 7 al 11 del escrito de registro N° 28798 contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Fotografía N° 3: Vista de la entrega de obra del interior del almacén de residuos peligrosos (ATRP-ZP-2)



Fotografía N° 4: Vista exterior del almacén de residuos peligrosos (ATRP-ZP-2)



16. De los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que con fecha posterior a la supervisión, el titular minero subsanó el hecho detectado, realizando el almacenamiento de residuos peligrosos en un área cerrada, sin rebasar la capacidad de almacenamiento de los contenedores, construyendo las canaletas y el pozo colector para el tratamiento de lixiviados e impermeabilizando el área de almacenamiento.



17. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹¹.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.



18. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹² del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
19. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito remitido al OEFA el 14 de abril del 2016, Caravelí acreditó la subsanación del hecho materia de imputación.
20. Posteriormente, mediante Carta N° 1251-2016-OEFA/DS del 16 de junio del 2016 y notificado en el 6 de julio del 2016¹³, la Dirección de Supervisión remitió a Caravelí el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de supervisión regular realizada del 21 al 23 de agosto del 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
21. De lo expuesto, se concluye que Caravelí corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:



12

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

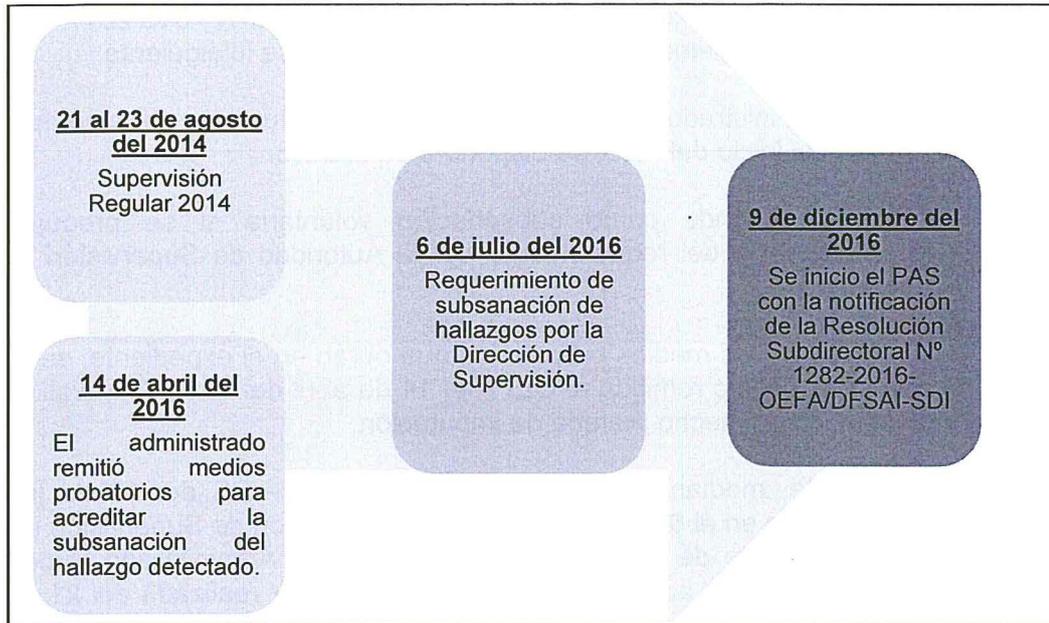
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

13

Folios 34 y 35 del Expediente.



Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 22. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los argumentos presentados por Caravelí en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Caravelí S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Compañía Minera Caravelí S.A.C. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Caravelí S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 729-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1347-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



GPB/jph

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

